



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/027/2023
Y SUS ACUMULADOS.

ACUERDO DE PLENO.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/027/2023
y sus acumulados
TEECH/JDC/028/2023,
TEECH/JDC/029/2023,
TEECH/JDC/030/2023,
TEECH/JDC/031/2023,
TEECH/JDC/032/2023 y
TEECH/JDC/033/2023.

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED], y otros.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete** de octubre de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/027/2023 y acumulados citados al rubro, al tenor de lo siguiente:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El treinta de mayo¹, el Pleno de este Tribunal resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía: TEECH/JDC/027/2023 y acumulados, cuyos efectos contenidos en la Consideración **Décima** de dicho fallo, son del tenor siguiente:

(...)

1. Se dejan intocados los razonamientos de la autoridad responsable, relacionados con las conductas atribuibles a los regidores, relacionados con las conductas atribuibles a los regidores propietarios citados en la resolución administrativa, así como a la Consejería Jurídica, Cronista vitalicio y Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, por el que se les absolvió de responsabilidad, pues los mismos no fueron controvertidos.
2. Se modifica la resolución controvertida, por que hace al análisis de las conductas del Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento mencionado.
3. El Consejo General del Instituto Electoral, deberá emitir otra resolución, en los términos siguientes:
 - a) Deberá reiterar la omisión atribuida a los funcionarios municipales Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Oficial Mayor, respecto a que a la Síndica Municipal no le fue entregada la información que solicitó.
 - b) Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en su caso, si se basaron en estereotipos de género, por todos o solamente por alguno de los actores, conforme a lo señalado con anterioridad, sin seccionar las conductas, ni la valoración de las pruebas.
 - c) Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres por razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a los hechos reprochados por todos los actores.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/027/2023 Y SUS ACUMULADOS.

- d) Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá como medida de apremio **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
(...)

2. Notificación de la sentencia. El treinta de mayo, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y tercera interesada, Carolina Coello Penagos; el uno de junio se notificó vía comparencia y por conducto de su autorizado para tal efecto, a los actores [REDACTED]

3.- Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de junio, Carolina Coello Penagos, quien se ostenta en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, impugnó la sentencia de treinta de mayo que emitió el Pleno de este Tribunal Electoral; en consecuencia, se remitió dicho recurso ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentencia federal. El veintisiete de junio, el Órgano Jurisdiccional citado en el párrafo anterior, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-185/2023, determinando **desechar de plano** la demanda que

fue interpuesta en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

5. Firmeza de la sentencia. Como consecuencia de lo anterior, el tres de agosto se declaró firme el fallo de treinta de mayo, emitida en el presente asunto.

6.- Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora. En proveído de once de septiembre, se tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de treinta de mayo; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; notificando a los demandantes [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, el doce de septiembre, por lo que el término concedido transcurrió a partir del diecinueve y feneció el veintiuno del referido mes y año.

7.- Preclusión de derecho y Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.- El dos de octubre, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista de once de septiembre, en relación a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia de treinta de mayo del año en curso; en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho a manifestarse sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable y ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/027/2023 Y SUS ACUMULADOS.

pronuncie respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

8. Recepción del Juicio Ciudadano en ponencia. En acuerdo de dos de octubre, el Magistrado Presidente ordenó turnar a esta Ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados, para analizar el cumplimiento a de la sentencia emitida en este asunto.

9. Elaborar el proyecto de acuerdo colegiado. El veintisiete de octubre, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

Consideraciones.

Primera. Normativa aplicable

Cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sí será aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de septiembre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que tanto el procedimiento administrativo sancionador de donde emana la resolución impugnada, como el medio de impugnación que hoy se resuelve, fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

Segunda. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Tercera. Cumplimiento pretendido. Para dar cumplimiento a la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés del año en curso, dictada en los autos del expediente en que se actúa y sus acumulados, mediante acuerdo de once de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.909.2023, por medio de la cual la autoridad responsable remitió la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia respectiva.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/027/2023 Y SUS ACUMULADOS.

I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cuarta. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y

a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/0027/2023 y acumulados, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/027/2023 Y SUS ACUMULADOS.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas de la resolución que emitió el pasado cinco de septiembre de la presente anualidad, dentro del expediente IEPC/PE/CCP-VPRG/031/2022, el cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

- Que dejara intocados los razonamientos relacionados con los servidores públicos a quienes absolvió de responsabilidad;
- Que emitiera otra resolución en la que reiterara la omisión atribuida a los siguientes funcionarios municipales: Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, y Oficial Mayor, respecto a que a la Síndica Municipal no le fue entregada la información que solicitó;
- Así mismo, para que de manera fundada y motivada, hiciera un nuevo estudio, valoración completa y pormenorizada de las pruebas, a fin de que verificara si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, y si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo. También, para que determinara si, en su caso, esos hechos se basaron en estereotipos de género y, por

ende, si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres por razón de género; y, si esta conducta fue cometida por todos o solamente por alguno de los actores.

En efecto, al analizar la nueva resolución emitida por la responsable, se advierte que cada uno de los efectos que se le indicó en la sentencia fue acatada. Se considera así, porque la responsable dejó intocado los razonamientos por los que absolvió a distintos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, que habían sido incluidos en la queja presentada por la Síndica Municipal del referido ayuntamiento, tal como se le indicó que lo hiciera.

Por otra parte, reiteró la omisión en la que incurrieron diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento en mención derivado de la falta de respuesta a distintas peticiones que les hizo la Síndica Municipal. Así mismo, al analizar la conducta omisiva en la que incurrieron el Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, y Oficial Mayor, determinó que ninguno de ellos incurrió en violencia política en razón de género, ya que siguieron órdenes del Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto a los hechos atribuidos al Presidente Municipal, la autoridad responsable determinó que, si bien, respecto de los hechos que le fueron imputados solo se acreditó uno de ellos, consideró que derivado de un análisis contextual, el conjunto de actos que se tuvieron por acreditados y que fueron ejecutados por el resto de los servidores públicos denunciados, implicaron un trato discriminatorio que obstaculizó el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano, Carranza, Chiapas; por lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/027/2023 Y SUS ACUMULADOS.

tanto, consideró que el Presidente Municipal del referido ayuntamiento sí incurrió en violencia política en razón de género cometido en agravio de la Síndica Municipal.

En consecuencia, es procedente declarar que la resolución de treinta de mayo de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa y sus acumulados, ha quedado cumplida. Máxime, que se dio vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a lo remitido por la autoridad responsable, sin que hayan expresado manifestación alguna, no obstante estar debidamente notificada para ello.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a través de correo electrónico con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y tercera interesada Carolina Coello Penagos; y a los demás actores en los domicilios señalados en autos; así como, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y

para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General, en Funciones de Secretaría General por Ministerio de Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/027/2023
Y SUS ACUMULADOS.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada Ponente.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de
Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaría General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/027/2023 y acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----